

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 14/09/2022 a las 08:11 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	MEROIL SA
Inicio de Operaciones:	15/10/1993
Domicilio Social:	PORT DE LAGOS, 20 DELTA 1 DEL PORT DE BARCELONA BARCELONA08039
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	A60404910
Datos Registrales:	Hoja B-105664 Tomo 46973 Folio 197
Dominios:	www.meroil.es www.meroil.com

Objeto Social: **ARTÍCULO 2.- La sociedad tendrá por objeto: a) La actividad de comercio, almacenamiento, transporte, distribución y demás operaciones industriales relacionados con productos petrolíferos, derivados de los mismos, y residuos. b) La actividad de comercio de todo tipo de productos y prestación de servicios en estaciones de servicio. c) La actividad de asesoramiento y gestión en temas económicos y de gestión empresarial cuyo desempeño no entre en el ámbito de la Ley 2/2007 de 15 de marzo. d) La explotación del negocio de promoción, producción, comercialización y utilización de energía eólica, solar o hídrica. e) La actividad inmobiliaria. f) La investigación, desarrollo, fabricación, importación, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización demateriales de construcción. En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad. El código**

C.N.A.E. de la actividad principal es 4671.

C.N.A.E.: **4671-Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares**

Estructura del órgano: **Consejo de Administracion**

Último depósito contable: **2021**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

Depósito de proyecto

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 04/07/2022.

ESTATUTOS

ESTATUTOS: TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. ARTÍCULO 1.- Bajo la denominación de "MEROIL, SOCIEDAD ANONIMA, se constituye una sociedad Mercantil, Anónima, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables. ARTÍCULO 2.- La sociedad tendrá por objeto: a) La actividad de comercio, almacenamiento, transporte, distribución y demás operaciones industriales relacionados con productos petrolíferos, derivados de los mismos, y residuos. b) La actividad de comercio de todo tipo de productos y prestación de servicios en estaciones de servicio. c) La actividad de asesoramiento y gestión en temas económicos y de gestión empresarial cuyo desempeño no entre en el ámbito de la Ley 2/2007 de 15 de marzo. d) La explotación del negocio de promoción, producción, comercialización y utilización de energía eólica, solar o hídrica. e) La actividad inmobiliaria. f) La investigación, desarrollo, fabricación, importación, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de materiales de construcción. En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la sociedad. El código C.N.A.E. de la actividad principal es 4671. ARTÍCULO 3.- El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido. ARTÍCULO 4.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades. ARTÍCULO 5.- La sociedad comenzará sus actividades el día del otorgamiento de la escritura fundacional, salvo aquellas actividades del objeto social que, en su caso, estén sujetas a las correspondientes autorizaciones, que se iniciaran una vez obtenidas estas. ARTÍCULO 6.- El domicilio social se fija 08039 en Barcelona, Port de l'agulla 20, Delta 1, del Port de Barcelona. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES. ARTÍCULO 7.- El capital social se fija en la suma de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS Y NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (19.077.235,98), representado por TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCENTA Y CINCO (3.174.185) acciones, ordinarias, nominativas y de una sola serie, de 6,010121 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 3.174.185, ambos inclusive, estando todas ellas suscritas e íntegramente desembolsadas. ARTÍCULO 8.- Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples, el título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos. ARTÍCULO 9.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le facilita para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley. El accionista responderá de las perdidas y obligaciones de la sociedad dentro de los límites del capital suscrito. ARTÍCULO 10.- En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos a título oneroso a favor de cualquier persona se observarán los siguientes requisitos: El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de

diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales, a contar desde la extinción del anterior entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres Peritos economistas, nombrados uno por cada parte y el otro de común acuerdo, o si éste no se logra por un árbitro de equidad designado por el Tribunal Arbitral de Barcelona de conformidad a la Ley de Arbitraje de Cataluña. El accionista que desee pignorar acciones de su propiedad vendrá obligado a ofrecer también con preferencia previamente la operación proyectada. Si fueren varios los accionistas interesados en ella, será preferido el que eligiere el pignorante. En las notificaciones a la administración de la sociedad y de esta a los accionistas interesados, se observarán los plazos y forma señalados para la venta en los párrafos anteriores. No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del socio enajenante. La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión inter-vivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente. ARTÍCULO 11.- El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis-causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, iniciándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al órgano de administración. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviere obligada a la verificación de cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social. No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y los hermanos. ARTÍCULO 12.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se haya inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos

no hayan manifestado su oposición durante los treintas días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 13.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 14.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad, para su inscripción en el Libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de sociedades anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley civil aplicable.

ARTÍCULO 15.- En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de sociedades anónimas.

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 16.- Los Órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 17.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 18.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTÍCULO 19.- La Junta general, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 20.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella, en primera convocatoria, el sesenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará la representación de un treinta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurran accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 21.- Toda Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, en tanto en cuanto la misma cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. En caso de que no se hubiere creado la página web de la sociedad o la misma no cumpla con los requisitos regulados en la Ley de Sociedades de Capital, la Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. La convocatoria tendrá el contenido regulado por la Ley de Sociedades de Capital. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá mediar el plazo legamente establecido. Podrá también hacerse constar la fecha, en su caso, de la segunda convocatoria, debiendo mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas entre la primera y

la segunda. ARTÍCULO 22.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el libro registro de acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el libro registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el libro Registro. ARTÍCULO 23.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. ARTÍCULO 24.- Los administradores podrán convocar junta extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. ARTÍCULO 25.- Actuarán de presidente y secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el consejo de administración. En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión. ARTÍCULO 26.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo los supuestos previstos en estos estatutos y en la Ley en que se requiere en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto. ARTÍCULO 27.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y lo acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. DE LA ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 28.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al consejero o consejeros que el propio consejo designe, y en su defecto, al Presidente, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al consejo de Administración. El órgano de administración, podrán hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna: A) El uso de la firma social; concertar toda clase de operaciones mercantiles, y otorgar los correspondientes contratos propios de gestión según la Ley y la costumbre y, de modo especial, los incluidos en las diversas actividades que son objeto de la Sociedad. B) Llevar la correspondencia activa y pasiva de la Compañía, firmar la que se expida y abrir la que se reciba, incluso certificada y conteniendo valores declarados, remitir y recibir telegramas, telefonemas, cablegramas, radiogramas, y toda clase de impresos y paquetes postales. C) Llevar la contabilidad social extendiendo u ordenando la práctica de cuantos asientos correspondan y suscribir declaraciones, actas y toda suerte de certificaciones y documentos relacionados con la contabilidad y sus asientos. D) Nombrar y despedir empleados y obreros, agentes y representantes y fijar sus atribuciones, emolumentos, gratificaciones e indemnizaciones y régimen de trabajo. E) Comprar y vender mercaderías, primeras materias y géneros elaborados y contraer el suministro de los mismos, tanto en documentos privados como públicos, prestar su conformidad a las remesas o entablar las reclamaciones que procedan, así contra las casas remitentes como ante las autoridades, aduanas, compañías ferroviarias, aéreas o de navegación y agencias de transporte hasta su resolución definitiva. F) Contratar transportes por cualquier medio de locomoción, suscribir los documentos referentes a los mismos y ejercitar y cumplir los derechos y obligaciones

dimanantes de tales contratos, firmar y endosar conocimientos y cartas de porte, dirigir toda clase de protestas y reclamaciones a las compañías porteadoras, por retrasos, deterioros o cualquier otra causa, motivo o concepto y exigir y percibir indemnizaciones. G) Contratar seguros contra toda clase de riesgos, incluso catastróficos, suscribir las pólizas y apéndices, satisfacer las primas y percibir, en su caso, las indemnizaciones procedentes. H) Transigir cuestiones con deudores, clientes y proveedores de la Compañía; estipular quitas, aplazamientos y cualesquiera convenios y aceptar, en su caso a favor de la Compañía, adjudicaciones en o para pago de deudas de todas clases de bienes muebles o inmuebles, en resolución total o parcial de dichos créditos así como cualesquiera garantías hipotecarias y de cualquier otra clase que se le ofrezcan, cancelando unas y otras si procede o cree conveniente. I) Aceptar, modificar, adquirir, posponer y cancelar hipotecas de toda clase de garantías reales y personales, para asegurar créditos de la Compañía, prestar avales y otras garantías y fianzas en favor de terceros, con garantía personal, real o hipotecaria de la Sociedad. J) Constituir, modificar y cancelar depósitos en efectivo, valores y cualesquiera otros bienes, incluso en el banco de España, Caja General de Depósitos y toda clase de sociedades y establecimientos, centro oficiales, autoridades, Juzgados y Tribunales firmando los resguardos, declaraciones y demás documentos que sean precisos y retirando el efectivo o valores que hubiesen sido constituidos en depósito. K) Concurrir a subastas y concursos oficiales y particulares ejercitando todos cuantos derechos puedan corresponder o convenir a la Compañía y en su virtud constituir y retirar fianzas y depósitos, formular proposiciones, aceptar adjudicaciones provisionales y definitivas, otorgando las escrituras pertinentes; y percibir y cobrar los precios que la Compañía acredite por razón de tales contratos; renunciar los contratos adjudicados a la Sociedad cuando procediere o por el contrario, exigir su cumplimiento y en general, accionar con absoluta plenitud de facultades en dichos concursos y subastas. L) Actuar en suspensiones de pago, concursos y quiebras de sus deudores con plenitud de facultades y por tanto, asistir con voz y voto a juntas y reuniones judiciales y extrajudiciales, aceptar o impugnar créditos y su graduación, aprobar convenios, nombrar y aceptar cargos de síndicos, interventores y administradores, incluso apoderar a otra persona con las expresadas facultades y revocar los poderes. LL) Realizar, formalizar y gestionar, dentro o fuera de España, los reconocimientos y registros de la propiedad industrial, tramitar y resolver sus expedientes y oponerse al registro solicitado por terceros. M) Dirigir y contestar requerimientos y recibir notificaciones y requerir notarios para la formalización de toda clase de actas. N) Representar a la compañía ante los Centros, Oficinas y Dependencias del Estado, Generalitat, Provincia, Municipio y cualesquiera otras autoridades administrativas y sindicales y por consiguiente, presentar escritos, solicitudes y recursos, ratificaciones en unos y otros: solicitar permisos, cupos y autorizaciones y practicar cuanto exigierte la naturaleza y resolución del asunto; impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones de pagos indebidos. ñ) Representar a la Compañía en toda suerte de actuaciones, juicios, y expedientes ante las Autoridades Laborales, delegaciones, inspecciones y Magistratura del Trabajo y Sindicatos; seguirlos por todos sus trámites e instancias con facultad de conciliar absolver posiciones, transigir, ratificarse, desistir y recurrir. O) Representar a la Compañía en cualesquiera actuaciones, juicios, pleitos, causas y expedientes de toda índole y naturaleza, incluso notariales, hipotecarias y de la jurisdicción voluntaria, ante toda clase de Juzgados, tribunales, incluso el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, de la jurisdicción económico -administrativa y contencioso-administrativas, Jurados, Fiscalías etc. y, actuar en todos sus trámites e instancias con plenitud de facultades, ejercitando toda suerte de derechos, acciones y excepciones sin limitación, con facultad de conciliar, absolver posiciones, transigir, ratificarse, desistir y recurrir de los mismos; y conferir poderes a Letrados y Procuradores de los Tribunales y a Gestorías Administrativas, otorgándoles las facultades que estimen pertinentes y revocarlos. P) Efectuar cobros de cantidades, cualesquiera que sea la cuantía, origen o naturaleza del crédito, con facultad de percibir de las Delegaciones de Hacienda, Caja General de Depósitos y otros centros o Dependencias del Estado, Generalitat,

Provincia o Municipio, toda clase de libramientos, y devoluciones de pago de cualquier naturaleza; percibir cantidades procedentes de desgravaciones fiscales y, en todos los casos, firmar cartas de pago, recibos, resguardos y cuantos documentos libratorios fueren menester. Q) Abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes en poder de cualesquiera Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de Créditos, incluso el Banco de España y demás Bancos oficiales y sus respectivas sucursales, imponer fondos y disponer de los obrantes en los mismas, firmando ingresos, talones, cheques y transferencias; depositar, modificar y retirar valores mobiliarios los indicados establecimientos de crédito. Solicitar, formalizar, obtener y disponer de créditos y préstamos con garantía personal, de valores o real, incluso hipotecas, de personas físicas o de cualquier institución bancaria, incluso el Banco de España, Banca oficial, Caja de Ahorros y Monte de Piedad y en general, en cualquier establecimiento de Crédito o casa de Banca nacional o extranjera afectar valores en garantía de crédito o préstamos; recibir sus importes y devolver y cancelar los créditos, préstamos y garantías; avalar y afianzar sin limitación. R) Aceptar, librar, endosar, pagar, cobrar, negociar y protestar letras de cambio y demás efectos de giro y crédito, incluso financieros, ejercitando los derechos y cumplimentando las obligaciones dimanantes de su expedición y curso. S) Comprar y vender y arrendar maquinaria e instalaciones industriales; así como vehículos de todas clases sean de transporte o turismo; realizar la compraventa de inmuebles y muebles; su permuto; los contratos preparatorios de la compraventa; todos los con tratos relativos a derechos y garantías reales comprendidas servidumbres e hipotecas, así como todos los de contenido obligacional, como ejecución de obras, incluso de arrendamientos en todas sus modalidades, aún cuando el plazo del arriendo excediese de seis años, pudiendo realizar tildas las operaciones registrales, como segregaciones, agrupaciones, descripciones de resto, inscripciones, excesos de superficie sin limitación; tramitar procedimientos y expedientes, incluso de dominio, y actas de notoriedad; practicar la división total o parcial de fincas, incluso en régimen de Propiedad Horizontal estableciendo sus normas estatutarias y demás aspectos del régimen; y practicar declaraciones de obra nueva; cancelar o redimir censos y pensiones y otras cargas o gravámenes registrales de cualquier naturaleza. T) Colaborar y participar en otras empresas individuales y sociales, incluso promoviéndolas, organizándolas o creándolas. Suscribir, adquirir, permutar y vender títulos, acciones, obligaciones y cualesquiera participaciones en otras Sociedades, pudiendo en general, disponer de ellas, cualquiera que sea el título de disposición. Desembolsar las participaciones suscritas aportando los bienes que estime convenientes. Votar en las Juntas Generales y demás órganos de Gobierno de las Sociedades participadas del modo que tenga, por conveniente, incluso cuando se trate de la transformación, ampliación o reducción de capital, disolución, fusión liquidación, etc. sin limitación alguna y cualquiera que sea el cambio estatuario o asunto. U) Convocar las Juntas Generales de accionistas y cumplimentar los acuerdos de las mismas. V) Formalizar los balances y cuentas de resultados que han de someterse a la aprobación de la Junta General así como la propuesta de aplicación de beneficios. X) Conferir toda clase de poderes con las facultades que tenga por conveniente y revocar los mismos. Y) Firmar cuantos documentos públicos y privados sean necesarios o convenientes para la realización de las facultades contenidas en los apartados anteriores con toda plenitud y aunque no hayan sido expresamente mencionados .

ARTÍCULO 29.- Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta general por plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de altos cargos determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1.983 y demás que puedan establecerse en el futuro. El cargo de Administrador o Consejero será compatible con cualquier otro empleo en el seno de la sociedad. Asimismo, al margen de la relación contractual o de empleo, podrán todos o algunos de unos u otros ostentar por decisión social, sin perjuicio de la igualdad o integridad de sus atribuciones generales, otra denominación descriptiva de sus funciones en la sociedad o en el seno de la propia administración.

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de catorce miembros, si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeren vacantes, podrá el consejo designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, representación ésta última que deberá recaer en persona perteneciente al consejo exclusivamente, por la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, salvo en los supuestos legamente previstos. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo, y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso a un vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección, el Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, incluso los no Consejeros, tendrá facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales. Si a las reuniones no pudiere asistir el Presidente o Secretario titular, se designara por el propio consejo a quienes a todos los efectos deban hacer a sus veces como suplentes, accidentales o en funciones, para cada ocasión; y a falta de acuerdo serán Presidente y Secretario respectivamente los de mayor y menor edad entre los asistentes.

ARTÍCULO 31.- El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija que anualmente determine la Junta General de Accionistas. La retribución, que podrá ser desigual, será distribuida entre sus miembros por acuerdo del propio Consejo, ateniéndose a criterios de dedicación al cargo y delegación de facultades.

TITULO IV.

DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 32.- El ejercicio social coincidirá con el año natural.

ARTÍCULO 33.- La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una; contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las, operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, todo ello con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.

ARTÍCULO 34.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTÍCULO 35.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendo entre los accionistas en proporción al capital

desembolsado por cada acción. ARTÍCULO 36.- Dentro de los tres meses anteriores al inicio de cada ejercicio social deberá el Consejo de Administración aprobar un presupuesto de ingresos y gastos y de inversiones, y balance provisional del siguiente ejercicio. ARTÍCULO 37.- La sociedad estará obligada a verificar sus cuentas por un Auditor designado, o bien por la Junta General de la Sociedad, o bien por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los accionistas o de personas que legalmente puedan solicitarlo, y ello aun en el supuesto que dicha intervención no fuese legalmente preceptiva. TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTÍCULO 38.- La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores, practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes, y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que su número sea impar. ARTÍCULO 39.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.